



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (R.C.E.) INSTAURADO
POR MÓNICA TERESA PUENTES AGUIRRE Y OTROS
CONTRA MARTHA ISABEL FLOREZ RIVERA RADICACIÓN
No.2020-00087-00.-

ASUNTO

Se procede a decidirse el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la demandada contra la providencia que negó la solicitud de nulidad por indebida notificación de fecha 9 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere el recurrente que los hechos y pruebas no han sido analizados en debida forma en el incidente de nulidad, con relación a los artículos 291 y 292 del C.G.P., se hace énfasis en lo manifestado por la empresa de correos, se desvirtúa con las pruebas allegadas al proceso, por lo que considera que no cierto que la destinataria vivía o laboraba en el lugar para el momento de realizar el acto de notificación que cuestiona.

Aduce que la notificación se entiende surtida, cuando la persona viva o labore en el lugar y que, desde la primera notificación personal, observa un vicio procedimental, el cual se hizo extensivo a las demás notificaciones personales y por aviso, el cual viola una garantía procesal, por cuanto la persona que recibe la comunicación, del cual se desconoce su identidad, porque existen

en los recibos firmas no claras, sin nombre, ni identificación, no se comunicó a la empresa de correos el hecho cierto y probado que la señora Martha Isabel Flórez no residía en ese lugar para esa fecha, debido a que esa persona desconocía que la demandada no residía en el país, para las fechas de las notificaciones y tampoco se puede probar que la empresa de mensajería haya entregado en debida forma las comunicaciones para notificación, por lo que la única prueba que se tiene es una firma, no clara, por lo que desconoce quien recibió la comunicación.

Señala que tiene como hechos ciertos y probados que la demandada no se enteró ni recibió las comunicaciones de notificación personal y por aviso, para las fechas de las notificaciones, ella se encontraba residiendo en la dirección 2500 Johnson Street Hollywood Florida 33020 en la ciudad de Miami de Estados Unidos, lugar donde residió desde el 5 de mayo hasta el 2 de agosto de 2021, razón por la cual era imposible para la demandada recibir las comunicaciones de las notificaciones, pues no fue enterada de la existencia de estas y del auto admisorio de la demanda.

Expresa que ataca una indebida notificación con los elementos probatorios que se aportaron al incidente como los tiquetes aéreos de la Compañía American Airlines de 5 de marzo de 2021, tiquetes aéreos de Spirit de 2 de agosto de 2021, pasaporte y visa de la demandada, el cual pudo ser corroborado y estudiado por el despacho, con la información allegada por las aerolíneas y la oficina de Migración Colombia, que dan cuenta que para las fechas de las comunicaciones de las notificaciones personal y por aviso, su representada estaba ausente del país.

Aduce que la decisión recurrida se basó en elementos objetivos atendiendo lo señalado en el numeral 3º inciso del artículo 291 del Código General del Proceso y no en elementos ciertos y probados, como los documentos allegados que dan cuenta que su poderdante se encontraba viviendo fuera del país para el momento de las notificaciones personales y por aviso, por lo cual considera vulnerados los derechos al debido proceso y defensa de su representada, siendo la notificación judicial un elemento indispensable del debido proceso.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto atacado y en su lugar, se proceda a tomar una decisión garantista de los derechos al debido proceso y defensa de su poderdante y se tenga como sustento probatorio el aportado en el incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, en ese sentido es procedente resolver el recurso interpuesto contra el proveído de fecha 9 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación, formulada por la demandada a través de su apoderado judicial.

En sentencia T-025 de 2018, la Corte Constitucional destacó respecto a la notificación en los procesos judiciales, lo siguiente:

“(...) 25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.***

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que **la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.***

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa (...) (negrilla fuera del texto original).

La ley estableció varias formas de notificación dependiendo el tipo de actuación que se trate y respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda, se debe surtir el trámite de notificación personal, conforme a lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

El numeral 1º del artículo 290 del Código General del Proceso, dispone que el enteramiento del auto admisorio de la demanda y/o del mandamiento de pago, según sea el caso, debe surtirse al demandado en forma personal, sin embargo, una vez finalizado el trámite previsto en el artículo 291 *ibidem*, que regula la práctica de la notificación personal, sin que el demandado comparezca a notificarse, habrá de surtirse por los senderos del artículo 292 de la misma norma, pues así lo prevé el numeral 6º del artículo 291, al señalar: *“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*;

Por su parte, no puede echarse de menos la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como tampoco pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo señala el artículo 13 del Código General del Proceso.

En la comunicación remitida por la parte actora, respecto a la citación para diligencia de notificación personal a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., se evidencia que fue entregada en la dirección que aparece en la demanda, siendo entregada, debidamente cotejada y sellada de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de correo.

De igual forma, se observa en la notificación por aviso de que trata el artículo 292 *ibidem*, debidamente cotejada y sellada, fue remitida a la misma dirección a la que se remitió el citatorio, siendo entregada, tal como se corrobora con la constancia de la empresa de correo.

Ahora bien, cuando se trata de un conjunto cerrado en la que exista una portería, los envíos postales son entregados a la persona encargada de atender dicha portería, tal como lo establece el inciso 3 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., si estas fueron aceptadas, se entiende, con claridad que fueron entregadas en el sitio de residencia de la demandada, sin que se emitiera certificación que la demandada no habita allí o informe similar, para así determinar que no se encuentra en debida forma notificada.

Ahora bien, de las pruebas documentales arrimadas al proceso, se verifica que en las fechas que se remitieron las comunicaciones de citación para diligencia de notificación personal y la notificación

por aviso a la demandada, ésta se encontraba fuera del país, sin embargo, no se comprobó, que su permanencia temporal en Miami y Fort Lauderdale, fuera su lugar de domicilio.

Por el contrario, el lugar señalado en el libelo genitor para que la demandada recibiera notificaciones, esto es, casa No.17 del Conjunto Residencial #5 Los Arrayanes de la Urbanización Paseo de la Flora ubicado en la Calle 58 Norte 3HN-119 de la ciudad de Cali Valle, se constituye en el centro ordinario en que ejercita sus actividades y habita de asiento con su familia, pues la demandada no desmintió que dicho lugar no fuera su domicilio.

Aunado a lo anterior, recuérdese que “(...) *No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la de aquel que se ocupa en algún tráfico ambulante.*” (Artículo 79 Código Civil). Negrilla adicional.

Asimismo, “*El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento personal principal de sus negocios en el domicilio anterior.*” (Artículo 81 Código Civil). Resaltado fuera del texto.

En todo caso, se advierte que la entrega de las citaciones para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso a la demandada, satisfacen las exigencias previstas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo que permite entrever que ningún yerro en el proceso de notificación se advierte en este caso, por el contrario, lo que se observa es que se realizaron todas las gestiones que delimita la normatividad procesal para que la demandada acudiera al proceso.

Así las cosas, no encuentra este Despacho razones suficientes para revocar el auto del 9 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada.

Con respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se procederá a conceder el mismo, conforme a lo establecido en el numeral 6º del artículo 321 del Código General de Proceso, en el efecto devolutivo, para que se surta ante los Honorables

Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué
– Sala Civil Familia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito
de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 9 de diciembre de
2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta
providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, ante los
Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué
– Sala Civil Familia, de conformidad con lo dispuesto en el
artículo 321 numeral 6° del C.G.P., el recurso de apelación
interpuesto por el apoderado judicial de la demandada.

TERCERO: Remítase el expediente digital a través de la Oficina
Judicial – Reparto.

CUARTO: Secretaría proceda de conformidad con el artículo 326
del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85145a3a19c776751492ee559e49e610921d8002f649ff103f9084e81b6a4183**

Documento generado en 14/02/2022 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>